RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3419/2018/I

SUJETO OBLIGADO: Universidad Popular Autónoma de Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Elizabeth Rojas Castellanos

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a catorce de agosto de dos mil diecinueve.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El ocho de octubre de dos mil dieciocho, el ahora recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Universidad Popular Autónoma de Veracruz, quedando registrada con el número de folio **02146118**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> Solicito saber cuántos certificados de Bachillerato han expedido dentro del sistema UPAV en Bachillerato Mixto, Bachillerato Unitario y Bachillerato Virtual en los periodos 2010-2016 y 2016-2018, hasta la fecha de recepción de este. Solicito se especifique por municipio en el caso de que sea presencial.

II. El diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información.

III. Inconforme con la respuesta, el veintiuno de octubre siguiente, el ahora promovente interpuso vía Infomex Veracruz, el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo de veintidós de octubre de dos mil dieciocho, la comisionada presidenta lo tuvo por presentado y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El veinte de noviembre del año pasado, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubieran comparecido.

VI. Mediante acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, por estar transcurriendo el plazo de vista dado a las partes.

VII. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por acuerdo de nueve de agosto del año en curso, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo, y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado cuarto, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Su correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha de presentación de la solicitud; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta

que se impugna; y **VIII.** Las pruebas relacionadas con el acto que recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que

reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la

libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y

Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravio *"No respondieron lo que solicité"*.

El motivo de disenso deviene **parcialmente fundado**, acorde a las razones que a continuación se indican:

Lo solicitado en el presente caso consistió en que se informara cuántos certificados de Bachillerato han expedido dentro del sistema "UPAV" en Bachillerato Mixto, Bachillerato Unitario y Bachillerato Virtual, en los periodos "2010-2016" y "2016-2018", hasta la fecha de la solicitud de acceso, ocho de octubre de dos mil dieciocho, especificando por municipio en el caso de que sea presencial.

En el procedimiento primigenio el sujeto obligado dio respuesta vía Sistema Infomex, adjuntando el archivo "UT237.pdf", que contiene lo siguiente:

- Oficio UPAV/UT/237/2018, de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, quien informó al solicitante, en lo que interesa, lo siguiente:

...

Sirva este conducto para dar contestación a su solicitud de información efectuada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha ocho de octubre del año en curso, radicada con número de folio **02146118**, mediante la cual solicita información relativa al número de certificados de bachillerato expedidos por esta Universidad.

Al respecto, se llevaron a cabo los trámites internos correspondientes con las áreas responsables de conservar, generar o resguardar la información relativa al actuar de las sedes solidarias; resultando que la Dirección de Educación Media Superior mediante el oficio número UPAV/DEMS/547/2018, tuvo a bien remitir el listado solicitado.

Derivado de lo anterior y con la finalidad de sustentar la búsqueda realizada, anexo copia escaneada de los referidos oficios, dando cumplimiento de esta manera con lo solicitado.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para otorgarle la seguridad de mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE

LIC. ANDRÉS ALBERTO BACA PALOMO
Titular de la Unidad de Transparencia
Universidad Popular Autónoma de Veracruz
AABP

Calle Zaragoza Nº. 28,
Col. Centro,
C.P. 91000, Xalapa-Enríquez, Ver.
T. 01 228 817 3410 y 841 6730
www.upav.gob.mx

Al oficio de mérito, el Titular de la Unidad de Transparencia acompañó el oficio UPAV/DEMS/547/2018, de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, mediante el cual, la Directora de Educación Media Superior de la Universidad Popular Autónoma de Veracruz, dio respuesta, en lo conducente, en los términos siguientes.

...

- Respecto a la relación de los certificados expedidos del Bachillerato Mixto, Bachillerato Unitario, y Bachillerato Virtual en el periodo 2010-2016, esta Dirección no cuenta con los datos correspondientes, ya que este tipo de información correspondía únicamente a la Oficina de Informática, hoy del Departamento de Tecnologías de la Información, al ser datos que se obtienen exclusivamente del sistema SIUPAV.

- Los certificados de Bachillerato que se han expedido dentro del sistema UPAV en Bachillerato Mixto, Bachillerato Unitario, y Bachillerato Virtual en el periodo 2016-2018 a continuación se detalla la información clasificada por municipios:

MUNICIPIO	BACH. MIXTO	UNITARIO
Acatlán	25	
Acayucan	139	30
Actopan	37	53
Acula	2	
Acultzingo	49	
Camarón de Tejeda		11
Alto Lucero de Gutiérrez Barrios	59	74
Altotonga	100	
Alvarado	162	10
Naranjos Amatlán	68	
Amatlán de los Reyes	107	
Ángel R. Cabada	38	
La Antigua	255	
Atoyac	50	
Atzacan	19	
Atzalan	49	27
Tlaltetela	41	
Ayahualulco	5	
Banderilla	74	2
Benito Juárez	4	
Boca del Río	909	
Camerino Z. Mendoza	117	2
Carrillo Puerto	0	8
Catemaco	45	1
Cerro Azul	130	39
Citlaltépetl	31	
Coacoatzintla	25	

Calle Zaragoza Nº. 11,
Col. Centro,

SEV | UPAV

DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR

DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR
Oficio No. UPAV/DEMS/647/2018

ASUNTO:
Respuesta a solitud de información
Xalapa, Ver. A 16 de octubre de 2018

Coatepec	340	18
Coatzacoalcos	1942	16
Coatzintla	138	
Coetzala	0	4
Comapa	29	
Córdoba	623	1
Cosamaloapan de Carpio	184	16
Cosautlán de Carvajal	43	
Coscomatepec	96	
Cosoleacaque	704	45
Cotaxtla	100	15
Coyutla	20	
Cuichapa	1	24
Cuitláhuac	171	3
Chalma	80	
Chiconquiaco	22	
Chicontepec	5	13
Chinameca	57	
Chinampa de Gorostiza	153	
Las Choapas	501	30
Chocamán	1	
Chontla	0	5
Emiliano Zapata	227	
Espinal	62	
Fortín	144	
Gutiérrez Zamora	44	
Hidalgotitlán	39	
Huatusco	247	1
Huayacocotla	17	
Hueyapan de Ocampo	73	70
Huiloapan de Cuauhtémoc	66	
Ignacio de la Llave	94	
Isla	144	
Ixcatepec	30	
Ixhuacán de los Reyes	39	
Ixhuatlancillo	40	
Ixhuatlán del Sureste	21	
Ixhuatlán de Madero	81	5
Ixmatlahuacan	41	
Ixtaczoquitlán	189	
Jalacingo	63	54
Xalapa	8082	1
Jalcomulco	0	6
Jáltipan	217	
Jamapa	21	
Jesús Carranza	127	
Xico	140	34
Jilotepec	0	68
Juan Rodríguez Clara	95	1
Juchique de Ferrer	15	1
Lerdo de Tejada	88	
Manlio Fabio Altamirano	114	
Mariano Escobedo	55	
Martínez de la Torre	500	

Calle Zaragoza Nº. 11,
Col. Centro,
C.P. 91000, Xalapa, Ver.

SEV | UPAV

DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR

DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR
Oficio No. UPAV/DEMS/547/2018

ASUNTO:
Respuesta a solitud de información
Xalapa, Ver. A 16 de octubre de 2018

Mecayapan	19	
Medellín	393	45
Minatitlán	528	27
Misantla	259	33
Moloacán	52	31
Naolinco	80	4
Naranjal	0	4
Nautla	10	
Nogales	55	
Oluta	7	1
Omealca	59	
Orizaba	532	
Otatitlán	1	
Oteapan	32	
Ozuluama de Mascareñas	53	
Pajapan	45	
Pánuco	352	111
Papantla	437	9
Paso del Macho	59	227
Paso de Ovejas	76	105
La Perla	22	4
Perote	222	6
Playa Vicente	16	
Poza Rica de Hidalgo	684	
Las Vigas de Ramírez	166	
Pueblo Viejo	105	
Puente Nacional	110	
Rafael Delgado	23	
Rafael Lucio	25	
Los Reyes	0	36
Río Blanco	170	
San Andrés Tuxtla	112	162
San Juan Evangelista	1	
Santiago Tuxtla	66	17
Sayula de Alemán	44	4
Soconusco	34	
Sochiapa	0	7
Soledad Atzompa	50	
Soledad de Doblado	223	
Tamalín	18	
Tamiahua	13	4
Tampico Alto	30	
Tancoco	0	4
Tantoyuca	158	51
Castillo de Teayo	23	
Tecolutla	3	
Tehuipango	20	
Álamo Temapache	319	
Tempoal	77	
Tenochtitlán	15	
Teocelo	63	7
Tepatlaxco	5	
Tepetlán	1	
Tepetzintla	26	

Lucía Carrasco Nº. 11,
Col. Centro,
CP 91200, Xalapa, VT

SEV | UPAV

DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR

DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR
Oficio No. UPAV/DEMS/547/2018

ASUNTO:
Respuesta a solicitud de información
Xalapa, Ver. A 16 de octubre de 2018

José Azueta	93	
Texistepec	1	
Tezonapa	244	7
Tierra Blanca	434	72
Tihuatlán	120	30
Tlacolulan	0	20
Tlacotepec de Mejía	0	7
Tlachichilco	12	
Tlalixcoyan	86	64
Tlalnelhuayocan	116	20
Tlapacoyan	108	
Tomatlán	40	28
Totutla	112	
Tuxpan	651	49
Úrsulo Galván	117	
Vega de Alatorre	60	
Veracruz	3206	
Villa Aldama	36	
Yanga	1	73
Yecuatla	46	
Zacualpan	32	
Zaragoza	58	
Zentla	24	
Zongolica	27	58
Zozocolco de Hidalgo	3	
Agua Dulce	177	76
El Higo	49	
Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río	101	
Tres Valles	133	32
Carlos A. Carrillo	74	
Tatahuicapan de Juárez	31	
Uxpanapa	78	
San Rafael	90	
Santiago Sochiapan	0	7
VIRTUAL	112	

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

UPAV
UNIVERSIDAD POPULAR AUTÓNOMA DE VERACRUZ
DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR

Mtra. Esperanza Reyes Betancourt
Directora de Educación Media Superior
Universidad Popular Autónoma de Veracruz

Calle Zaragoza No. 11,
Col. Centro,

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Lo reclamado en la presente vía si bien se requirió bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y por lo tanto, el trámite de la misma así como la sustanciación del presente recurso se regularon conforme a las disposiciones contenidas en esa ley; de la solicitud de información se aprecia que lo peticionado refiere a información generada tanto bajo la vigencia de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Públicas (vigente hasta el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis), como de la Ley 875 de Transparencia vigente a partir del treinta de septiembre de dos mil dieciséis.

En este sentido, lo solicitado por la parte recurrente de dos mil diez al veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, constituye información pública en términos de los artículos 3, fracción IX, 4, párrafos primero y segundo, 7 y 11 de la Ley 848 de Transparencia del Estado de Veracruz. Mientras que la información generada a partir del treinta de septiembre de dos mil dieciséis se trata de información de naturaleza pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV; 4, 5 y 9, fracción VIII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, se trata de información que el sujeto obligado genera, administra, resguarda y/o posee en términos de lo establecido en los artículos 1, y Transitorios Primer y Segundo, de la Ley Número 276 que Crea la Universidad Popular Autónoma de Veracruz; 1, 4, 26, 27, 33 y 39 del Reglamento Interno de la Dirección de Educación Media Superior de la Universidad Popular Autónoma de Veracruz; y página seis del Manual General de Organización de la Universidad Popular Autónoma de Veracruz, que disponen:

- **LEY NÚMERO 276 QUE CREA LA UNIVERSIDAD POPULAR AUTÓNOMA DE VERACRUZ**

Artículo 1. Se crea la Universidad Popular Autónoma de Veracruz como organismo descentralizado de la administración pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con la participación pública y privada que prevé este ordenamiento, que gozará de personalidad jurídica y

patrimonio propios y estará sectorizada a la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo Estatal.

Como parte integrante del sistema educativo estatal, esta Institución tiene como objeto la **impartición de servicios educativos de nivel medio superior** y educación superior, de manera especial en aquellas comunidades de la entidad con alto rezago educativo.

...

TRANSITORIOS

Primero. La entrada en vigor de la presente Ley será el mismo día en que por parte del Ejecutivo Estatal se realice la expedición y publicación de la Abrogación del Decreto por el que se instruye la creación de la Universidad Popular Autónoma de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del 14 de diciembre de 2010 con número extraordinario 399; ...

Segundo. ...

Tercero. Los alumnos del Instituto Veracruzano de Educación Superior y la Universidad Popular Autónoma de Veracruz creados por Decreto del Ejecutivo Estatal, que estén recibiendo educación a la entrada en vigor de esta Ley, y que acrediten su escolaridad, se incorporarán como alumnos de la Universidad Popular Autónoma de Veracruz a que se refiere la presente Ley, que se encargará de validar sus estudios y expedirles los documentos comprobatorios correspondientes; asimismo, los alumnos que se encuentren cursando estudios en el Instituto Veracruzano de Educación Superior y la Universidad Popular Autónoma de Veracruz creados por Decreto del Ejecutivo Estatal, al concluirlos, recibirán documentos comprobatorios de la Universidad Popular Autónoma de Veracruz a que se refiere la presente Ley.

- **REGLAMENTO INTERNO DE LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD POPULAR AUTÓNOMA DE VERACRUZ**

Artículo 1. El presente Reglamento Interno norma la organización y el funcionamiento de la Dirección de Educación Media Superior de la Universidad Popular Autónoma de Veracruz (UPAV). Es de observancia general, obligatoria y aplicable a todos los integrantes de la comunidad universitaria que la conforman, ya sea en el desarrollo de sus actividades académicas, de gestión y/o administrativas. Dicha casa de estudios tiene por objeto prestar el servicio de Educación Media Superior, preferentemente en el Estado de Veracruz, a jóvenes mayores de 15 años y adultos, con contenidos particulares destinados a atender las necesidades educativas específicas de ese sector de la población. Asimismo, se apoyará en la solidaridad social, dirigiéndose de manera especial a aquellas comunidades con alto rezago educativo.

Artículo 4. Para el presente reglamento se debe considerar lo siguiente:

...

SIIUPAV: Contempla el sistema Informático Integral de la Dirección.

...

Artículo 26. La Oficina de Bachillerato Virtual dependerá directamente del Departamento de Desarrollo Académico y contará con las siguientes atribuciones:

I. Coordinar la opción educativa del Bachillerato Virtual; II. Supervisar el correcto funcionamiento de la plataforma educativa virtual UPAV;

III. Implementar estrategias didácticas mediante recursos telemáticos para fomentar el aprendizaje crítico y creativo, en un marco de formación integral, en coordinación con el Departamento de Desarrollo Académico;

IV. Llevar a cabo el proceso de inscripción de aprendientes de esta opción educativa en apego a las normas de la Dirección;

V. Remitir al Departamento de Servicios Escolares el formato de matrícula, concentrado de calificaciones y expedientes de los aprendientes;

VI. Firmar la documentación oficial relativa a Bachillerato Virtual;

VII. Entregar la carga académica al Departamento correspondiente;

VIII. Capacitar, coordinar y supervisar las actividades de los Tutores Virtuales Solidarios en el uso de los recursos pertinentes a esta modalidad educativa;

IX. Actualizar la comprobación financiera por concepto de matrícula;

X. Mantener actualizada la información de la Oficina, contenida en el sitio de internet de la Dirección;

XI. Rendir informe por escrito al Departamento de Desarrollo Académico con copia a la Dirección sobre las actividades relevantes;

XII. Ser parte del Consejo Educativo de la Dirección; y XIII. Todas las demás funciones que sean inherentes al ámbito de su competencia.

Artículo 27. La Oficina de Bachillerato Unitario dependerá directamente del Departamento de Desarrollo Académico y contará con las siguientes atribuciones:

I. Coordinar con la Dirección la autorización de las claves de los Centros de Estudios que imparta esta opción educativa, procurando que el libro de registro se encuentre siempre actualizado;

II. Relacionar las claves de Centros de Estudio de Bachillerato Unitario autorizadas que especifique su condición en cada periodo;

III. Coordinar con el departamento de desarrollo académico la formación y actualización de los asesores solidarios, en la modalidad educativa;

IV. Coordinar y orientar al Director Solidario en la entrega oportuna de la información correspondiente a los Departamentos de la Dirección;

V. Rendir informe por escrito al Departamento de Desarrollo Académico de las actividades relevantes;

VI. Solicitar y coordinar con el Departamento de Servicios Escolares las supervisiones necesarias con conocimiento del Departamento de Desarrollo Académico;

VII. Mantener actualizada la información de la Oficina, contenida en el sitio de Internet de la Dirección;
VIII. Ser miembro del Consejo Educativo de la Dirección; y

IX. Todas las demás funciones que sean inherentes al ámbito de su competencia.

Artículo 33. Dependerá directamente del Departamento de Registro y Certificación y deberá ejercer las siguientes atribuciones:

I. Solicitar a la Oficina de Nóminas la liberación económica de cada Centro de Estudios para la entrega de certificados;

II. Realizar la entrega de los certificados que emite la Dirección;

III. Proporcionar información a los egresados y público en general para que concurran a las instancias correspondientes con el objeto de legalizar, apostillar o realizar otro trámite no inherente a esta dependencia, cuando así lo requieran;

IV. Ordenar, controlar y resguardar el archivo histórico de los certificados emitidos por la Dirección;

V. Remitir al Departamento de Registro y Certificación, los certificados de las diferentes modalidades y opciones educativas, que no hubiesen sido entregados dentro del término de un año a partir de su recepción;

VI. Rendir informe por escrito al Departamento de Registro y Certificación de las actividades relevantes, con copia a la dirección;

VII. Mantener actualizada la información de la Oficina contenida en el sitio de Internet de la Dirección; y

VIII. Todas las demás funciones que sean inherentes al ámbito de su competencia.

Artículo 39. La Dirección de la Universidad oferta las opciones educativas de acreditación de bachillerato por examen de conocimientos adquiridos mediante el aprendizaje autónomo, responsable, autorganizado o en forma autodidacta, tal como se describe en el siguiente cuadro:

Tipo de educación	Modalidad	Opción educativa
Media Superior (Bachillerato)	**Mixta** Combina la educación presencial con la no presencial; sigue una trayectoria curricular preestablecida y se ajusta a un calendario fijo. Cuenta con mediación docente obligatoria. La responsabilidad es compartida entre el Asesor Solidario y el	**Bachillerato Mixto** Tal opción educativa se ofrece en escuelas oficiales, en horarios adaptados y cómodos para las necesidades de la población. Durante la semana, el aprendiente estudia de manera autónoma. Cuenta con un asesor para cada asignatura y se apoya con guías de estudio. El aprendiente interactúa en grupo y realiza actividades de aprendizaje con la supervisión del asesor, pueden prescindir de la mediación digital.

aprendiente; se vale de recursos didácticos para fortalecer el estudio independiente; está sujeto a evaluaciones. Debe cumplir y acreditar el plan y programas de estudio para ser objeto de certificación y obtener de la Universidad el documento oficial correspondiente. Dentro de esta modalidad se cuenta con dos opciones educativas, que son bachillerato mixto y bachillerato unitario.	**Bachillerato Unitario** Está dirigida a localidades, comunidades o rancherías donde la educación es de difícil acceso, ya sea por su ubicación geográfica o por los niveles de marginación en que se encuentran. Para esta opción educativa no se requiere de espacios físicos grandes, ni aulas con una infraestructura determinada; cuenta con la mediación de un solo Asesor Solidario quien es un guía o facilitador que orientará al alumno cuando lo requiera y para coordinar su labor, hace uso de material didáctico innovador (audio libros). Privilegia el autodidactismo.
No escolarizada Es una modalidad no presencial; se establecen estrategias de enseñanza y de aprendizaje autodirigido. El punto de partida del proceso educativo comprende, entre otros, los programas de estudio, textos, apoyos didácticos y las asesorías. Debe cumplir y acreditar el Plan y Programas de estudio para ser objeto de certificación y obtener de la Universidad el documento oficial correspondiente. Dentro de esta modalidad tenemos una opción educativa definida como virtual.	**Bachillerato Virtual** **(opción centralizada en la Dirección de Educación Media Superior)** En esta opción educativa no existen coincidencias espaciales ni temporales entre quienes participan en el programa académico. Esta circunstancia implica estrategias educativas y tecnológicas específicas para efectos de comunicación educativa, acceso al conocimiento, procesos de aprendizaje, evaluación y gestiones administrativas. El aprendiente sigue una trayectoria curricular preestablecida, cuenta con mediación docente obligatoria en función de las tecnologías de la información y la comunicación (Plataforma Educativa UPAV); tiene acceso a materiales y herramientas necesarias a través de Internet, siendo imprescindible en esta opción la mediación digital. En función de lo descrito anteriormente, se puede acceder al servicio educativo desde diversos espacios; el aprendiente se ajusta a un calendario fijo con horario flexible y está sujeto a evaluaciones.

- **Manual General de Organización de la Universidad Popular Autónoma de Veracruz**

Página 6

Atribuciones

De acuerdo con el artículo 5° del decreto de creación del Instituto, por el Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la gaceta oficial de fecha 16 de octubre de 2008, al instituto le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

III. Expedir constancias y certificados de estudios, de conformidad con sus planes y programas, con base en la normativa vigente y en coordinación con la Secretaría de Educación;

A juicio de este órgano colegiado, resulta parcialmente fundado el agravio esgrimido por el inconforme, en el sentido de que el sujeto obligado no respondió a lo solicitado.

Ello es así ya que del análisis de la respuesta dada por la Directora de Educación Media Superior del sujeto obligado se observa que si bien remitió una relación en la que consta el municipio, y el número de certificados expedidos dentro del sistema "UPAV", en Bachillerato Mixto y Unitario, correspondientes al periodo "2016-2018", lo cierto es que de la misma no se advierten los certificados otorgados mediante Bachillerato Virtual en dicho periodo, de ahí que para tener por cumplida la obligación de transparencia, en cuanto a este punto se refiere, el sujeto obligado deberá proporcionar el número de certificados de bachillerato que ha expedido dentro del sistema "UPAV", en Bachillerato Virtual, en el periodo dos mil dieciséis al ocho de octubre de dos mil dieciocho, fecha de la solicitud de acceso.

Aunado a lo anterior, en su contestación emitida, la Directora de Educación Media Superior de la Universidad Popular Autónoma de Veracruz, precisó que por lo que hace a los certificados expedidos del Bachillerato Mixto, Bachillerato Unitario y Bachillerato Virtual, en el periodo "2010-2016", dicha Dirección no cuenta con tales datos, ya que ese tipo de información correspondía únicamente a la Oficina de Informática, hoy del Departamento de Tecnologías de la Información, al ser datos que se obtienen exclusivamente del sistema "SIUPAV"; sin embargo, de las constancias de autos no se advierte que la información se hubiera requerido a dicha área y que esta se hubiere pronunciado al respecto.

Sin que obste para ello, lo expresado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en su respuesta primigenia, al señalar que *"se llevaron a cabo los trámites internos correspondientes con las áreas responsables de conservar, generar o resguardar la información relativa al actuar de las sedes solidarias..."*.

Ello es así, ya que el titular de la Unidad de Transparencia omitió remitir el soporte documental que acreditara haber requerido a todas las áreas competentes y que estas se hubieran pronunciado sobre lo solicitado, por lo que se considera que incumplió en proporcionar una respuesta con base en la tramitación completa y exhaustiva, atentos al deber impuesto a las Unidades de Transparencia, en el artículo 134, párrafo primero, fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dichas obligaciones señalan lo siguiente:

...

> **Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
> ...
> **Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
> I. Recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 15 de la presente Ley y, en su caso, las obligaciones de transparencia específicas respecto del sujeto obligado al que pertenezcan, con veracidad, oportunidad, confiabilidad y demás principios que se establezcan en esta Ley;
> II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
> III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
> IV. Diseñar procedimientos que faciliten la tramitación y adecuada atención a las solicitudes de acceso a la información pública;
> ...
> VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
> ...

Así pues, el titular de la unidad de transparencia, en sus respuestas no sólo debe manifestar que realizó el trámite ante todas las áreas competentes del ente obligado, de conformidad con la normatividad interna, sino que adicionalmente **debe acompañar la correspondencia interna con la que acredite haber solicitado la información y las respuestas otorgadas**, máxime que este órgano garante lo ha sostenido así en el criterio **8/2015**[1], cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Situación que en el caso concreto no fue observada, toda vez que no se acreditó el cumplimiento del imperativo prescrito por las fracciones II y VII párrafo primero del artículo 134 de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en el sentido de comprobar haber realizado de manera exhaustiva los trámites internos necesarios para la localización de la información.

---

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

Máxime que la Directora de Educación Media Superior en su respuesta explicó que respecto a la relación de los certificados expedidos del Bachillerato Mixto, Bachillerato Unitario y Bachillerato Virtual, en el periodo "2010-2016", dicha Dirección no cuenta con tales datos, ya que ese tipo de información correspondía únicamente a la Oficina de Informática, hoy del Departamento de Tecnologías de la Información, al ser de datos que se obtienen exclusivamente del sistema "SIUPAV", sin que el Titular de la Unidad de Transparencia hubiera acreditado haber requerido al titular del referido departamento y que este se hubiera pronunciado sobre los certificados solicitados.

Sin que en el caso proceda instar al Titular de la Unidad de Transparencia del ente obligado, ya que es un hecho notorio para este instituto que quien actualmente ocupa dicho cargo es una persona distinta al servidor público que omitió comprobar haber realizado de manera exhaustiva los trámites internos necesarios para la localización de la información peticionada.

Por lo que, el ente obligado deberá emitir respuesta a través del área competente, para que de manera fundada y motivada se pronuncie respecto de la información peticionada, estando constreñido para la entrega de la información a observar las reglas de conservación previstas en los Lineamientos para Catalogar, Clasificar y Conservar los Documentos y la Organización de Archivos, que debe observar para constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, como así lo ordena el artículo 11 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia vigente.

Así, en la disposición segunda se establecen entre otros, los siguientes conceptos:

> ...
> **I. Administración de documentos:** Son los actos que realizan los sujetos obligados para generar, recibir, mantener, custodiar, reconstruir, depurar o destruir documentos administrativos e históricos que por su importancia sean fuentes esenciales de información acerca del pasado y presente de la vida institucional del Estado.
>
> **II. Archivo:** Comprende el conjunto de expedientes o documentos organizados con el fin de integrar una fuente de información, en razón de las actividades de una institución
>
> **III. Archivos administrativos:** Son aquellos acervos que contienen documentación que por su naturaleza se considera activa y semiactiva; es decir, que contiene valores primarios y su uso es potencial o frecuente, en razón de su vigencia administrativa, fiscal o

legal. Estos archivos se constituyen por los de trámite y concentración.

IV. Archivos de concentración: Son los acervos que reciben y custodian documentación transferida de los archivos de trámite, considerada semiactiva por haber dejado de tener un valor administrativo, pero que aún contiene valores fiscales o legales que conllevan a su consulta esporádica. Los archivos de concentración se encargan de determinar, previo análisis, si la documentación contiene valores testimoniales, evidenciales e informativos para ser transferida al archivo histórico o bien, para ser dada de baja al no reunir estos valores.

V. Archivo de trámite: Unidad responsable de la administración de documentos de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones de una unidad administrativa.

VI. Archivo histórico: Unidad responsable de organizar, conservar, administrar, describir y difundir la memoria documental institucional.

...

VIII. Baja documental: Eliminación de aquella documentación que haya prescrito en sus valores administrativos, legales, fiscales o contables y que no contenga valores históricos.

...

XI. Ciclo de vida de los documentos: Es el período de vigencia que tiene un documento en razón de la permanencia de los valores primarios que lo caracterizan para que transcurra su vida útil administrativa y que, según su naturaleza, puede contener valores secundarios que lo hacen susceptible de ser documento histórico.

...

XXVI. Plazo de conservación: Periodo de guarda de la documentación en los archivos de trámite, de concentración e histórico. Consiste en la combinación de la vigencia documental, el término precautorio, el periodo de reserva, en su caso, y los periodos adicionales establecidos en los presentes Lineamientos.

...

De los anteriores conceptos, se tiene que el archivo comprende el conjunto de expedientes o documentos organizados con el fin de integrar una fuente de información; por archivos administrativos, se entiende la documentación que por su naturaleza se considera activa y semiactiva; los archivos de concentración son los acervos que reciben y custodian documentación transferida de los archivos de trámite, considerada semiactiva por haber dejado de tener un valor administrativo, pero que aún contienen valores fiscales o legales que conllevan a su consulta esporádica; archivo de trámite, son los documentos de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones de las áreas, en tanto que por archivo histórico corresponde a la memoria documental institucional.

Asimismo, la baja documental es la eliminación de aquella documentación que haya prescrito en sus valores **administrativos, legales, fiscales o contables** y que no contenga valores históricos, el ciclo de vida se refiere a la vida útil del documento de acuerdo a su

propia naturaleza y por último que el plazo de conservación es el periodo de guarda de la documentación en los archivos de trámite, de concentración e histórico.

Por su parte, el artículo 3, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia, define el vocablo "**documentos**" como los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados.

Así, se tiene que deben conservar en sus archivos los documentos que se generen con motivo del desempeño de sus atribuciones, y el periodo de conservación dependerá de las características propias de los documentos, ya sea por **valor legal, fiscal o histórico**.

En ese sentido, la Guía de Archivos[2] en el apartado quinto relativo a los tipos de documentos, establece lo siguiente:

a) Los expedientes con **valor legal o jurídico** se conservarán en el archivo de trámite (activo en las áreas) durante la vigencia del asunto o desahogo del mismo. El expediente que haya sido desahogado o la documentación que contiene haya concluido su vigencia, **se conservará por un máximo de 10 años en el archivo de concentración de la dependencia.** Posteriormente, se llevará a cabo la valoración histórica previo a fin de determinar su baja o transferencia al archivo histórico.

b) En el **archivo contable o fiscal**, se encuentran los documentos comprobatorios y justificatorios, entendiéndose los primeros como los documentos que ampara bienes, servicios, títulos de crédito o efectivo, y de cambios o transformaciones internas respecto a su estructura de recursos; y los justificatorios, son las disposiciones legales que determinan obligaciones y derechos y tienen por objeto demostrar que se cumplió con los ordenamientos jurídicos. El tiempo mínimo de **guarda de los documentos contables será de 5 años,** pudiendo conservarse en archivo de trámite (activo) 2 años y los restantes 3 años en el archivo de concentración. **Las cuentas por liquidar** sin analizar en su totalidad **se conservarán por 12 años en los archivos de trámite** de las áreas que las genera. En el caso de que la comprobación original de la radicación otorgada no sea

[2] Consultable en http://www.ivai.org.mx/I/Lineamientos_Organizacion_Archivos.pdf.

enviada a la unidad administrativa para su contabilidad, el área será responsable de su conservación y manejo por un periodo de 12 años (6 años en el activo y 6 en el de concentración) antes de tramitar su baja, previa autorización del Archivo General del Estado.

c) Para la conservación de **expedientes con valor administrativo**, se ha establecido un **periodo máximo de 7 años en total (activo y semiactivo)** a partir de la apertura del expediente, para la conservación de expedientes de 2 ó 3 años en el archivo de trámite y el resto en el archivo de concentración.

De lo anterior se desprenden los periodos de conservación de los archivos, dependiendo del valor de la información, es decir, si corresponden a documentos administrativos, legales, contables o fiscales, razón por la cual, el sujeto obligado –para atender lo peticionado- debe considerar lo siguiente:

- En el archivo de trámite se utiliza como regla general un periodo mínimo de un año, sin embargo si el documento que registra el hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, (creado, recibido, manejado y usado en el ejercicio de las facultades y actividades de los sujetos obligados) no ha concluido, permanecerá en el archivo de trámite hasta que finalice el asunto.

- A partir de la conclusión del asunto (que se registre en las documentales) empezará a contar su plazo de conservación en el archivo de trámite, de acuerdo a lo establecido en su catálogo de disposición documental y posteriormente se debe transferir al archivo de concentración para cumplir su vigencia documental.

Por lo que para tener por cumplido el derecho de acceso a la información del inconforme, al tratarse de información de carácter administrativa, el ente obligado deberá proporcionar el número de los certificados de Bachillerato Mixto, Unitario y Virtual, expedidos dentro del sistema de la Universidad Popular Autónoma de Veracruz, en el periodo dos mil doce a dos mil dieciséis, por tener la obligación de su conservación por un período máximo de siete años.

Sin que ello impida su entrega, para el caso que de la búsqueda exhaustiva que se realice de la información solicitada se encuentre la relativa a los años dos mil diez a dos mil doce.

En el supuesto de que luego de la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, el sujeto obligado no cuente con ella, se

deberá formular la declaración de inexistencia a través de su Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 131, fracción II, 150 y 151 de la ley 875 de la materia; lo anterior, atendiendo lo dispuesto en los criterios 14/17 emitido por el Insituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y 2/2017 emitido por este órgano colegiado de rubros y textos sigueintes:

> Criterio 14/17
> **Inexistencia.** La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.
>
> Criterio 2/2017
> **DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 150 Y 151 DE LA LEY 875 DE LA MATERIA. ES INNECESARIA CUANDO SU EXISTENCIA DEPENDA DEL EJERCICIO DE UNA POTESTAD LEGAL DEL SUJETO OBLIGADO.** De la lectura de los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se aprecia que el procedimiento de declaración de inexistencia de la información se condiciona a que el sujeto obligado tenga el deber de generar y/o resguardar la información solicitada, pero no puede llegarse al extremo de ordenar la generación de documentos que, para su elaboración, requieran el ejercicio de un acto potestativo de los sujetos obligados. Lo anterior, porque debe tenerse en cuenta que solo se puede acceder a la información que los entes obligados generen, administren, posean y/o resguarden en sus archivos, ya que estimar lo contrario conllevaría a invadir la esfera competencial de una autoridad que cuente con una facultad potestativa, toda vez que solo corresponde a esta determinar si ejerce o no la facultad legalmente establecida a su cargo.

En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio expuesto por la parte recurrente, lo procedente es **modificar** la respuesta dada por el ente obligado y **ordenarle** que previa búsqueda exhaustiva en las áreas competentes, proporcione el número de los certificados de Bachillerato Mixto, Bachillerato Unitario y Bachillerato Virtual, expedidos dentro del sistema de la Universidad Popular Autónoma de Veracruz, en el periodo dos mil doce a dos mil dieciséis, en los términos solicitados, acorde a lo señalado en el presente considerando y en lo dispuesto en los Lineamientos para Catalogar, Clasificar y Conservar los Documentos y la Organización de Archivos; sin que ello impida su entrega, para el caso que de la búsqueda exhaustiva que se realice de la información solicitada se encuentre la relativa a los años dos mil diez a dos mil doce.

Asimismo, deberá proporcionar el número de certificados de bachillerato que ha expedido dentro del sistema "UPAV", en Bachillerato Virtual, en el periodo dos mil dieciséis al ocho de octubre de dos mil dieciocho, fecha de la solicitud de acceso.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue a la parte recurrente la información faltante, de conformidad con lo señalado en la consideración tercera de este fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Una vez que las cargas de trabajo lo permitieron, así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Nombres, firmas y rúbricas ilegibles.